

PROCESO DE PERTENENCIA

MARIA MARGARITA BARRERO DEVIA <mariabarrero.d@gmail.com>

Jue 13/04/2023 8:12

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lexcolombiabogados@gmail.com

<lexcolombiabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Señor:

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

REF: ROCESO DE PERTENENCIA JAIME ARIEL ULLOA NIÑO contra PERSONAS DE DETERMINADAS E INDETERMINADAS, MARCO FIDEL ULLOA NIÑO, LUIS ENRIQUE ULLOA NIÑO, FRANCISCO ULLOA NIÑO, NEVARDO ANTONIO ULLOA NIÑO, GLORIA MARINA ULLOA NIÑO RAD: 2021-134

Maria Margarita Barrero Devia, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de curadora de los demandados indeterminados, presentó escrito de contestación de demanda.

Agradezco su atencion

Atentamente

María Margarita Barrero Devia

CC No. 65.701.824 de Espinal (Tolima)

TP No. 119213

SEÑOR:
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE JAIME ARIEL ULLOA NIÑO
CONTRA PERSONAS DE DETERMINADAS E INDETERMINADAS, MARCO
FIDEL ULLOA NIÑO, LUIS ENRIQUE ULLOA NIÑO, FRANCISCO ULLOA NIÑO,
NEVARDO ANTONIO ULLOA NIÑO, GLORIA MARINA ULLOA NIÑO.
RAD: 2021-134

MARIA MARGARITA BARRERO DEVIA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 65.701.824 de Espinal (Tolima), portador de la Tarjeta Profesional N° 119213 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado en representación de las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de aceptación del cargo que reposa en el expediente, se evidencia respecto del apartamento 102 ubicado en la Traversal 59 B No. 128-23 de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20700533, la venta de derechos herenciales en la sucesión de la señora SARA LETICIA NIÑO DE ULLOA partición que fue protocolizada mediante escritura pública No. 930 del 9 de mayo de 1981 otorgada en la Notaria 13 de Bogotá y la escritura pública número 1942 del 26 de abril de 1996 de la Notaria 18 de Bogotá, la venta por parte de los herederos NEVARDO ANTONIO, GLORIA MARINA, JAIME FRANCISCO Y MARCO FIDEL ULLOA NIÑO A JAIME ARIEL ULLOA NIÑO, tal como constan en las escritura públicas y demás documentos arrimados al expediente, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad de los documentos o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación celebrada entre las partes involucradas en el proceso.

HECHO SEGUNDO: Si me consta. Se evidencia en el folio de matrícula 50N-20700533 que el inmueble identificado como apartamento 102 cuenta con un área de 222.1087 M2 y un coeficiente 47.57% ubicado en la transversal 59 B No. 128-23 de la ciudad de Bogotá, y se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública número 3447 del 13 de octubre de 1998 otorgado en la Notaria 58 de Bogotá debidamente registrada.

HECHO TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En el anexo 14 de las pruebas aportadas por el demandante, adjunta planos de las tres edificaciones incluyendo el apartamento 102 el cual indica que el área del terreno es de 157.25 m2, un área privada de 364.15 m2 y copropiedad de 47.57%. cuyas características particulares no puedo aceptar o negar ni menos aún controvertir por no contar con elementos probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios en la expedición de estos documentos; sin embargo, le corresponderá al señor juez director del proceso establecer si el mismo reúne los requisitos generales para su existencia y/o validez.

HECHO CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En el ANEXO 11 se evidencia unas certificaciones de posesión de testigos como el de la señora Flor B. Ramos la cual manifiesta el demandante es casado con tres hijas y que habitan el inmueble en disputa hace 38 años. El testimonio de Eugenia María Eslava quien también menciona que conoce al demandante y que esta vive en el apartamento 102 junto a su esposa y tres hijas hace 38 años.

Los testimonios de Ana Lucia Gómez y Alirio Vargas quienes también declaran que el demandante es casado y convive con su esposa y sus 3 hijas hace 38 años en el inmueble ubicado en la transversal 59 B No. 128-23 de la ciudad de Bogotá.

El anexo 13 el demandante ajunta al proceso copia de contratos de arrendamiento del piso 1 y Garaje 2 del inmueble ubicado en la transversal 59 B No. 128-23 de la ciudad de Bogotá, donde se evidencia que el señor Jaime Uriel Ulloa actúa en calidad de arrendador.

Los testimonios son afirmaciones que necesariamente deberá ser sometidos a todo un análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide si realmente el demandante es casado y convive actualmente con su cónyuge e hijas y la existencia o no contratos de arrendamientos, y demás pruebas documentales que acreditan el ánimo de señor y dueño con que actúa el

demandante, si estos son válidos o por el contrario no los tendrá en cuenta al momento de la apreciación de la prueba.

HECHO QUINTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En el anexo 7 el demandante adjunta la escritura pública No. 1942 del 26 de abril de 1996 de la notaria 18 de Bogotá, se protocoliza la partición y cesión de derechos herenciales a Gloria Marina Ulloa y otros, en el capítulo 10 los derechos sobre la casa ubicada en la transversal 59 B No. 128-23 de la ciudad de Bogotá son del señor Jaime Uriel Ulloa y Gloria María Ulloa, ventas que fueron canceladas en su totalidad según consta en la escritura pública antes mencionada. Hecho el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o vicios del consentimiento; por el contrario, se evidencia que entre las partes involucradas en el proceso hubo la intención de realizar un negocio jurídico de compraventa que involucraba tres inmuebles incluido el que es objeto de discusión en este proceso.

HECHO SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Se trata de una afirmación conclusiva que el demandante probará a lo largo del proceso que necesariamente deberá ser sometida a todo un análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide si realmente el actor tuvo y tiene una posesión quieta e ininterrumpida desde 1982 hasta la fecha en que se profiera sentencia de adjudicación.

HECHO SEPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Se evidencia en el anexo 8 unas fotografías donde se indica unas remodelaciones en el jardín, fachadas, tuberías, placa de contra piso construcción de paredes y columnas de la casa ubicada transversal 59 B No. 128-23. Pruebas que serán verificadas de acuerdo a la sana crítica y a los demás elementos de apreciación de la prueba que utilizara el señor Juez para verificar este hecho.

HECHO OCTAVO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En el anexo 2 el demandante adjunta un certificado de libertad identificado con el número 50N-20700533 en el cual se constata que la Oficina de Registro inscribió la sentencia de sucesión de la señora Sara Leticia Niño de Ulloa proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá y protocolizado mediante escritura pública No. 930 del 9 de

mayo de 1981 otorgado en la Notaria 18 de Bogotá. En el anexo 5 se arrima la escritura pública 930 del 9 de mayo de 1981 por el cual se protocoliza la partición en el juicio de sucesión a los herederos JAIME ARIEL ULLOA NIÑO, MARCO FIDEL ULLOA NIÑO, LUIS ENRIQUE ULLOA NIÑO, FRANCISCO ULLOA NIÑO, NEVARDO ANTONIO ULLOA NIÑO Y GLORIA MARINA ULLOA NIÑO, el cual se adjudica un lote de terreno junto con la construcción en el existente, situado en la Urbanización las Villas localizada en la transversal 59 B No. 128-23 por el cual se adjudicó por partes iguales a todos los herederos reconocidos en el proceso de sucesión intestada, del inmueble identificado con el numero 50N-111476.

Posteriormente a anexo 7 se aporta la escritura 1942 del 24 de abril de 1996 de la Notaria 18 de Bogotá sin registrar, por el cual los herederos JAIME ARIEL ULLOA NIÑO, MARCO FIDEL ULLOA NIÑO, LUIS ENRIQUE ULLOA NIÑO, FRANCISCO ULLOA NIÑO, NEVARDO ANTONIO ULLOA NIÑO Y GLORIA MARINA ULLOA NIÑO deciden rehacer los porcentajes adjudicados a cada heredero del inmueble en discusión, junto con las ventas de derechos herenciales en los porcentajes indicados en la escritura antes mencionada, quedando los señores JAIME ARIEL ULLOA NIÑO y GLORIA MARINA ULLOA NIÑO como propietarios de los derechos de la casa.

Hecho que no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad de las escrituras aportadas o algunas circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento; por el contrario, se evidencia que inicialmente los propietarios del inmueble fueron JAIME ARIEL ULLOA NIÑO y GLORIA MARINA ULLOA NIÑO.

HECHO NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En el anexo 7 se adjunta la escritura 1942 del 24 de abril de 1996 de la Notaria 18 de Bogotá, evidentemente en el capítulo 8 se protocoliza un acuerdo verbal entre NEVARDO ANTONIO ULLOA NIÑO el cual cedió una hijuela de la casa ubicada en la transversal 59 B No. 128-23 a favor de JAIME ARIEL ULLOA NIÑO por valor de \$1.350.000 cuyo valor fue cancelado en su totalidad. Pruebas que serán apreciadas en conjunto con las demás pruebas aportadas por el demandante.

HECHO DECIMO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Como se mencionó en el hecho noveno de acuerdo con la escritura pública 1942 del 24 de abril de 1996 se protocolizo el acuerdo para la cesión de los derechos de

NEVARDO ANTONIO a JAIME ARIEL ULLOA NIÑO quedando este último con dos hijuelas y una hijuela para la señora GLORIA MARINA ULLOA NIÑO.

HECHO ONCE: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En el anexo 3 se adjunta al proceso un acta de protocolización de partición y cesión de los derechos de la casa ubicada en la transversal 59 B No. 128-23 por el cual se menciona que en la escritura 1942 capítulo 7 el señor Francisco cedió a Gloria Ulloa los derechos de copropiedad correspondiente a $\frac{1}{2}$ hijuela del inmueble por la suma de \$600.000 que fueron recibidos a entera satisfacción.

HECHO DOCE: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En el anexo 3 se adjunta al proceso un acta de protocolización de partición y cesión de los derechos de la casa ubicada en la transversal 59 B No. 128-23, en el numeral 5 efectivamente como lo menciona el apoderado de la parte demandante la señora GLORIA MARINA ULLOA NIÑO es propietaria de una hijuela y que por un acuerdo suscrito con el señor JAIME ARIEL ULLOA NIÑO el 14 de enero de 2011 se cedió los derechos a favor de JAIME ARIEL del inmueble ubicado transversal 59 B No. 128-23 por la suma de \$62.500.000 cancelada por el comprador a la vendedora GLORIA MARINA ULLOA a entera satisfacción.

Al contrato de promesa compraventa de derechos enunciado por el extremo demandante, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento, se evidencia un allanamiento por parte del vendedor y comprador a cumplir con sus obligaciones de entregar el inmueble y de pagar el precio conforme a lo estipulado en el contrato preparatorio.

HECHO TRECE: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

En el anexo 4 se adjunta la escritura 3447 del 13 de Octubre de 1998 de la Notaria 58 de Bogotá se protocoliza y registra el reglamento de propiedad horizontal por el cual la casa ubicada en la transversal 59 B No. 128-23 se convierte en bifamiliar la cual consta de 3 apartamento el 101, 102 y 201 cada uno desenglobado con folio de matrícula independiente, quedando el apartamento 102 identificado con el folio de matrícula 50N-20700533.

HECHO CATORCE: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En el anexo 3 en el acta de protocolización de partición y cesión de los derechos de la casa ubicada en la transversal 59 B No. 128-23 en el numeral 9 los

señores NEVARDO ANTONIO Y GLORIA MARINA ULLOA mencionan que la posesión de la casa está en cabeza de su hermano JAIME ARIEL quien actualmente habita dicho inmueble con su esposa e hijas. La posesión quieta e ininterrumpida será demostrada con las pruebas aportadas y valoradas por el fallador de acuerdo a los principios congruencia, motivación y exhaustividad.

HECHO QUINCE: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Es conveniente aportar el certificado de libertad del apartamento 101 número 50N-20700532 por el cual se registró la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se adjudica al señor LUIS ENRIQUE ULLOA el apartamento 101 que hace parte del bifamiliar ubicado en la trasversal 59 B No. 128-23 de Bogotá.

HECHO DIECISÉIS: Es cierto. En el hecho trece se indica que en el anexo 4 se adjunta la escritura 3447 del 13 de Octubre de 1998 de la Notaria 58 de Bogotá se protocoliza y registra el reglamento de propiedad horizontal por el cual la casa ubicada en la trasversal 59 B No. 128-23 se convierte en bifamiliar la cual consta de 3 apartamentos el 101, 102 y 201 cada uno desenglobado con folio de matrícula independiente, quedando el apartamento 102 identificado con el folio de matrícula 50N-20700533.

HECHO DIECISIETE: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

HECHO DIECIOCHO: Parcialmente cierto. El señor JAIME ARIEL ULLOA otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor CESAR EDUARDO VARGAS para impetrar la acción judicial respectiva con el lleno de los requisitos exigidos por el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que desconozco la situación de los demandados indeterminados, en cuanto a las circunstancias y demás hechos y pretensiones incoados en la demanda, ni me opongo ni las acepto.

Por desconocer como ya lo he manifestado dentro de esta contestación, los hechos y situaciones del demandado, no puedo formular excepciones de fondo tan solo me limito a solicitar al despacho que, se sirva declarar las que encuentre probadas dentro del proceso, de acuerdo a los elementos de juicio que así lo demuestre.

EXCEPCION GENERICA

Se presenta como excepción de mérito toda circunstancia que sea anterior, presente o futura, que se considera como excepción previa o de mérito, que se llegare a probar a lo largo del presente proceso, de las que puedan ser reconocidas oficiosamente, de acuerdo a lo establecido en el art. 282 del C.G.P.

PETICION ESPECIAL

Señor Juez, respetuosamente, le solicito tomar la siguiente medida para el correcto direccionamiento del proceso:

Ordenar vigilancia judicial y administrativa a la Procuraduría General de la Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para que se garanticen los derechos de las partes ausentes en el presente proceso dado que desde mi simple rol de curador con las limitantes que ello implica resulta imposible garantizar un proceso justo para los demandados.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

NOTIFICACIONES

Tanto el demandante como la demandada recibirán notificaciones en las direcciones aportadas para cada uno de ellos en el libelo demandatorio.

La suscrita las recibirá en la Carrera 5 No. 16 – 14 Oficina 602 de Bogotá, mail:
mariabarrero.d@gmail.com, Cel 314-2992824.

Atentamente,



MARIA MARGARITA BARRERO DEVIA
C.C No. 65.701.824 DE ESPINAL (TOLIMA)
T.P No. 119213 del C.S.J